



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ACTOR: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 295/2008 SS**

Tijuana, Baja California, a **cuatro de Julio de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **298/2008 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala el once de junio de dos mil ocho, compareció *****₁, instaurando demanda en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo *****₂, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en su contra, en la cual se determina responsabilidad administrativa a su cargo y sanción administrativa.

2.- El demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el once de julio de dos mil ocho, en la que sostuvo la legalidad de su actuación y ofreció las pruebas pertinentes.

4.- El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un servidor público y la administración pública Municipal de Tijuana, a quien se le aplica una sanción con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada, quedó plenamente acreditada en autos con la copia certificada de dicha resolución de fecha *****³, emitida dentro del procedimiento administrativo número *****² mediante la cual se impone sanción de carácter administrativa a *****¹, documento público visible en las fojas 1630 a 1725 de autos, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición

del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

III.- Procedencia. Ninguna de las partes planteó causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que impida el análisis de la controversia.

Esta Sala de manera oficiosa no advierte la existencia de ninguna de ellas, por lo que se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados.

IV.- Análisis. La parte actora en su escrito de demanda, plantea motivos de inconformidad argumentando violaciones de naturaleza formal, así como violaciones materiales que inciden de manera directa en el fondo de la controversia. Por ello, esta Sala procede a analizar aquellos que tienden a obtener la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resolviendo el fondo de la litis.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Federales:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley **no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se**

eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI.1o.A.T. J/9 Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán. Amparo directo 355/2006. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros. Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena. Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez. Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. **Tesis de Jurisprudencia.**

1.- La parte actora argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal **ya que se determinó responsabilidad administrativa, sin existir sustento jurídico ni elemento probatorio suficiente y bastante que lo acredite su responsabilidad administrativa.** Refiere que no tenía las obligaciones cuyo incumplimiento se le atribuye, conforme a la Reglamentación correspondiente como Director de Servicios Públicos Municipales.

Señala que la autoridad demandada expresó en la resolución ahora impugnada que tenía el deber de dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal, y que le atribuyó como conductas constitutivas de responsabilidad administrativa:

- a) No haber efectuado el debido y oportuno mantenimiento a las 36 unidades recolectores de basura *****⁴ (no los preservó de manera adecuada);
- b) No haber llevado a cabo la supervisión y control en los distintos departamentos a cargo de los Directivos y Responsables de área.

que con la omisión del cumplimiento de tales deberes, ocasionó:

- 1) Que se hayan deteriorado y menoscabado los camiones recolectores de basura siendo que fueron operados de manera inadecuada las 36 unidades recolectores de basura *****⁴, por su falta de preservación
- 2) Daño patrimonial al Ayuntamiento, por las sumas indicadas en la propia resolución impugnada.

Considera que el incumplimiento presupone siempre un deber, que no hay incumplimiento sin obligación; siendo cada servidor público responsable de sus propias obligaciones (deberes) en el ejercicio de su función pública.

Argumenta que quien tenía las obligaciones cuyo incumplimiento se le imputa es el Jefe del Departamento de Control de Maquinaria y Equipo dependiente de la Oficialía Mayor del Municipio de Tijuana.

Sostiene que en la resolución impugnada, el Síndico Procurador determina la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo, sin contar con los elementos probatorios necesarios que acrediten, en forma contundente que dejó de cumplir con sus obligaciones, es decir, las omisiones que se le imputan, objetando además el valor probatorio otorgado a los diversos medios de prueba obrantes en el expediente administrativo.

Señala que en el procedimiento administrativo *****² no se acreditó la existencia del contrato de garantía que en su caso hayan celebrado la empresa vendedora de las unidades, es decir, *****¹ y el Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de verificar la forma y términos de tales garantías; por lo que la simple opinión de una empleada de dicha empresa, quien no acreditó tener la representación legal de la misma, es insuficiente para probar que se incumplió con una garantía cuya existencia no se encuentra probada en el expediente administrativo.

Por otro lado, argumenta que no existe prueba que acredite en forma plena que las supuestas omisiones que se le imputan, hayan ocasionado los daños a las 36 unidades recolectoras de basura modelo *****⁴, adquiridas por el Ayuntamiento de Tijuana en el año *****³; es decir no existe dictamen pericial en mecánica automotriz que sí lo concluya.

Argumenta que la propia autoridad demandada señala en la resolución impugnada, que el mantenimiento preventivo de las unidades debía llevarse a cabo en los Talleres de la empresa vendedora, sin embargo le imputa no haber llevado a cabo los mantenimientos preventivos de dichas unidades cuando lo anterior debía llevarse a cabo por parte de la empresa *****¹, y si no obra en el expediente el contrato o documento en que conste la garantía y sus condiciones, no se puede conocer si en relación con el mismo, le correspondían obligaciones.

2.- Analizadas que fueron las constancias que integran el expediente administrativo *****², de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se advierte lo siguiente:

En la resolución impugnada se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del demandante y otros servidores públicos, sustentándose básicamente en lo siguiente:

El C. *****¹, en su desempeño como empleado del XVII Ayuntamiento, en el carácter de Director de Servicios Públicos Municipales, en el periodo comprendido del *****³ al *****³, toda vez que ha quedado advertido que incumplió con la diligencia requerida al servicio que le fuera encomendado, al no realizar diligentemente el mismo, es decir la encomienda que como servidor público y elemento integrante de la Administración municipal del XVII ésta le haya conferido, habiendo sido su proceder contrario a la norma establecida, conociendo sus obligaciones y pudieron para tal efecto conocer su cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 76 de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. "art. 76 A la Dirección de Servicios Municipales le corresponde la prestación de los servicios públicos competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como: fracción II Prestar servicios públicos de limpia, recolección de basura, mantenimiento de parques, jardines, panteones y rastros, IV.- Dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal". Conducta que consistió y se actualiza, luego de la adquisición de 36 treinta y seis camiones recolectores de basura, carga trasera, marca *****⁴, y posterior a esa adquisición no se efectuó el debido servicio y oportuno mantenimiento a esas unidades, como tampoco se llevó a cabo la supervisión y control en los distintos departamentos a cargo de los Directivos y Responsables de área, en este caso el



servidor publico en activo perteneciente al XVII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, tal y como era su deber, "Dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal". Tal y como se acredita con las documentales agregadas en autos, destacándose entre ellas un oficio de fecha *****³ y signado por la de nombre Licenciada *****¹, en su calidad de *****¹ mismo que ratifico la emitente tal como consta agregado a los autos que integran la presente investigación, escrito del cual se desprende que las unidades supra citadas fueron adquiridas por personal del XVII Ayuntamiento de Tijuana, contando con garantía que se cancelo, por no haberse realizado el mantenimiento periódico para dichas unidades el cual debe realizarse entre las 350 y 400 horas de uso por cada camión, debido al servicio para el cual son utilizadas dichas unidades, consecuentemente las unidades de camión recolectoras marca *****⁴, se operaron de manera inadecuada propiciándose con ello su mas grave deterioro, ello por no suministrar mantenimiento adecuado y oportuno en tiempo y forma, causándose la cancelación y perdida de garantía, por cada una de las unidades de recolección tal y como lo establece el listado que obra agregado en actuaciones del que se desprende con exactitud de cada unidad lo antes imputado, por lo anterior se causo una deficiencia en la prestación del servicio publico Municipal referente a la recolección de basura, además de causar un daño y detrimento a las unidades materia de la presente investigación, corroborándose con el informe rendido por la Contraloría Interna como obra agregado en autos, así como con el Acta Circunstanciada de fecha *****³, la cual fue ratificada y declarada en su contenido por quienes la emitieron como consta y obra agregado en autos, documental en el cual quedo asentado la ausencia de servicio y mantenimiento a dichas unidades, acreditándose la RESPONSABILIDAD por parte del C. *****¹ quien debió haber dado mantenimiento a los bienes muebles del gobierno municipal, durante su desempeño en calidad de ENCARGADO DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, resultando que la consecuencia de esa conducta indebido y omisiva en el caso que nos ocupa es el evidente deterioro y menoscabo que sufrieron los camiones recolectores de basura, ocasionando perjuicio y daño a la hacienda municipal, situación que aconteció y se actualizo en tracto sucesivo a partir del *****³, hasta el día *****³". Con todo ello no se conservo de manera adecuada los bienes muebles materia del presente expediente, continuando actualizándose la conducta omisiva al no haber impedido el daño o destrucción, consecuentemente se ocasiona quebranto patrimonial ya que la actual administración erogó gasto al cubrir



por la compra de treinta y seis unidades la cantidad a *****5 pesos moneda nacional, ocasionando además de la perdida de garantía un gasto total por falta de mantenimiento de *****5 pesos moneda nacional, así como gasto total por perdida de garantía de *****5 pesos moneda nacional, un costo total por daños al equipo aliado de *****5 dólares moneda americana un costo total por daños a cabinas y chasis, de *****5 moneda nacional y un gasto por reparación de motores de *****5 moneda nacional, lo anterior constituyendo el origen y materia del presente expediente instruido y resuelto en su contra.

La autoridad demandada exhibió con su escrito de contestación de demanda, copia certificada del expediente administrativo *****2.

Ahora bien, el acto o resolución administrativa deben analizarse en las circunstancias y con los medios probatorios que obren en el expediente administrativo correspondiente, es decir, tal cual fueron emitidas.

Respecto de las diversas constancias que obran en copia simple en las fojas 1765 a 2126 de autos, no existe certificación ni constancia alguna que acredite plenamente que formaron parte del referido expediente administrativo, y por tanto, no serán susceptibles de analizarse a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, en razón de que no pueden ser sustento de la resolución impugnada si no forman parte del expediente administrativo correspondiente.

Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Hechas las anteriores precisiones, en el expediente administrativo se encuentran, entre otros documentos, los siguientes:

A.- Informe de revisión especial remitido por el Síndico Procurador al Director de Responsabilidades, relativo a la investigación efectuada por la Dirección de Contraloría de la primera etapa del padrón vehicular del Ayuntamiento, sobre 36 camiones recolectores de basura marca *****4 adquiridos por el propio Ayuntamiento en el año *****3, visible en las fojas 181 a 195 de autos.

B.- Anexos a dicho informe, consistentes en:

- a) Acta circunstanciada de fecha *****³ emitida por el personal del Ayuntamiento, en la que se hace constar las lecturas de los horómetros (horas trabajadas) de los referidos camiones recolectores, visible en las fojas 196 y 197 de autos.
- b) Constancia de las mencionadas lecturas, con los datos de horas trabajadas por cada una de las unidades, número de servicios realizados, número de servicios que debieron realizarse y número de servicios no realizados; visible a fojas 198 y 199 de autos.
- c) Relación de resguardos, factura y órdenes de compra, relativos a los referidos camiones recolectores de basura.
- d) Escrito dirigido al Ayuntamiento de Tijuana, suscrito por *****¹, en su carácter de *****¹, de fecha *****³, en el que se hace constar que las 36 unidades mencionadas fueron trabajadas fuera de las condiciones necesarias para su operación tal como lo marca la póliza de garantía, es decir, no se les dio el mantenimiento adecuado en tiempo y forma, por lo que perdieron en forma total su garantía desde el momento en que se dejaron de hacer los mantenimientos preventivos, engrasados, revisiones y correcciones, según lista que se anexa.
- e) Escrito dirigido al Ayuntamiento de Tijuana, de fecha *****³, suscrito por *****¹, en su carácter de *****¹ en el que se hace constar el costo del mantenimiento preventivo de las unidades recolectoras marca *****⁴, visible a foja 356 de autos.

Estos son todos los documentos que se anexaron al Informe respectivo.

C.- Copia certificada del nombramiento de *****¹, en el que consta su designación como DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

D.- Ratificaciones de documentos y declaraciones testimoniales a cargo de *****¹ y *****¹, *****¹ e *****¹; todos ellos respecto del acta circunstanciada de fecha *****³ emitida por ellos mismos, así como de *****¹.

E.- Contratos de adquisición de las 36 unidades recolectoras de basura marca *****¹.



F.- Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de fecha *****₃, visible a fojas 477 a 507 de autos.

G.- Acuerdo de citación de fecha *****₃.

H.- Diversas declaraciones, citatorios y oficios a efecto de integrar debidamente el expediente administrativo, entre los que destacan los siguientes:

a.- Copia certificada del oficio *****₆ de fecha *****₃, acompañado del diverso oficio *****₆ de fecha *****₃, certificación de Cabildo de fecha *****₃ y anexo que contiene las reformas a diversos Reglamentos, documentos que por su relevancia para los efectos de este Juicio se transcriben a continuación:

*****₆

*****6



*****6

*****6

*****6

2.- Copia certificada del oficio *****6 de fecha *****3, emitido por *****1, dirigido a su superior jerárquico Secretario de Desarrollo Urbano, documento que por su relevancia para los efectos de este Juicio se transcribe a continuación:



*****6

*****6



*****6

*****6



3.- Copia certificada de los oficios *****₆ de fecha *****₃ y sus anexos, y *****₆ de fecha *****₃, emitidos por el demandante, documentos que por su relevancia para los efectos de este Juicio se transcriben a continuación:

*****₆

VERSIÓN

ÓN
N



*****6

*****6



*****6



*****6

*****6

*****6

4.- Oficio *****6 de fecha *****3, y su anexo, visibles en las fojas 1066 y 1067 de autos, documento que por su relevancia para los efectos de este Juicio se transcribe a continuación:

*****6

*****6

5.- Copia certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de fecha *****3, en el que aparece la publicación de diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Reglamento de la Secretaría de Administración y Finanzas.



6.- Copia certificada del oficio *****⁶ de fecha *****³, visible en la foja 1174 de autos, documento que por su relevancia para los efectos de este Juicio se transcribe a continuación:

*****⁶

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

En la resolución impugnada, se atribuyen al demandante las omisiones consistentes en **no haber efectuado** el debido y oportuno mantenimiento a las 36 unidades recolectores de basura marca *****⁴, así como **no llevar a cabo la debida supervisión y control en los distintos departamentos a cargo de los**

Directivos y responsables de área omitiendo conservar y cuidar debidamente de los bienes. Se afirma que **con tales omisiones ocasionó que se hayan operado de manera inadecuada, ocasionando su deterioro así como un daño patrimonial al Ayuntamiento**, por las sumas indicadas en la propia resolución impugnada.

La autoridad se sustentó básicamente en las declaraciones de diversos testigos, particularmente la declaración de *****₁, *****₁, quien manifestó que ante la falta de mantenimiento preventivo de las diversas unidades marca *****₄ adquiridas por el Ayuntamiento de Tijuana a finales del año *****₃:

- Las unidades perdieron su garantía
- Se ocasionaron daños a las mismas unidades, en algunos casos daños totales.

El demandante en su declaración rendida ante la autoridad demandada no niega que hayan existido omisiones de proporcionar oportunamente mantenimiento preventivo y correctivo a dichas unidades, dentro de los parámetros establecidos en la garantía, lo que ocasionó la pérdida de la garantía; lo que afirma que ello no tuvo como origen la falta del cumplimiento de sus obligaciones, es decir, argumenta que se debió a diversos factores:

a.- Ante la pérdida de crédito al Ayuntamiento de Tijuana por falta de pago de diversas facturas, la *****₁, ante la cual debían llevarse a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos, se negaba a recibir las unidades para su servicio de mantenimiento (según lo afirma la demandada en el texto de la resolución impugnada, a efecto de que continuara vigente la garantía, los servicios de mantenimiento debían realizarse precisamente en dicha agencia); y

b.- Una vez que la dependencia a su cargo pasó a ser parte de la estructura de Oficialía Mayor, se le indicó por parte del Oficial Mayor que se dieran los mantenimientos en los propios Talleres Municipales a su cargo, sin embargo, se carecía de los insumos correspondientes, por lo que ante lo escaso de ellos, se compraba lo que se podía para dar los mantenimientos, es decir, en la medida de lo posible.

Las declaraciones del aquí demandante se encuentran corroboradas con las declaraciones de:

1.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas que "...se nos indicó por parte de mi jefe inmediato que era el Sub-Director de Limpia *****¹ que esas unidades se iban a mandar a Talleres Municipales en primer orden para que estos a su vez los enviaran a la Agencia para su mantenimiento, y esto es tan cierto que así se realizó en varias ocasiones, y fue hasta *****³ que se le cerró el crédito al Ayuntamiento para el mantenimiento de las unidades recolectores de basura, ya que como a finales del *****³, recuerdo que se mandaron varias unidades a los Talleres Municipales ubicados por la vía rápida, y también recuerdo que así como se mandaron, ese mismo día se regresaron y nos dijeron que no había crédito, que el Ayuntamiento al parecer tenía problemas con la Agencia y es una situación que desconozco porque no era mi área, se agravó el problema cuando al parecer Talleres Municipales pasó a depender directamente de Oficialía Mayor ya que fue cuando se vino abajo todo en el sentido del mantenimiento, es así como había un Jefe de Talleres Municipales, recuerdo que se llamaba *****¹, y yo lo ubico a principios de *****³, ya que esta persona daba la indicación en los tres sectores incluyendo el UNO que era el mío que se les diera el mantenimiento, servicio y atención mecánica a las treinta y seis unidades de camiones recolectores de basura..." "nunca recibí indicación ni verbal ni por oficio de que no se trabajaran los camiones recolectores..."

2.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: "...me pude dar cuenta que a partir de finales de *****³ y ya durante el *****³, no se realizaron los mantenimientos y servicios adecuados de garantía en el Taller de la Agencia *****¹ a los camiones recolectores de basura, en este caso me refiero a los doce de mi sector, desconozco los motivos directamente porque eso no era mi área, sin embargo recuerdo que era público el hecho de que había deficiencias en el mantenimiento y cuidado de los camiones por los problemas financieros d Oficialía Mayor, lo que sí quiero aclarar que aunque no se efectuaban las garantías los jefes de taller sí tenían conocimiento de la falla de este servicio y regresaban los camiones al sector para que siguieran trabajando, en las condiciones supervisadas por ellos, o sea por los Talleres Municipales, en otras palabras, Talleres Municipales indicaba a través de sus jefes cuando una unidad recolectora no podía salir a trabajar sino era así la indicación era continuar trabajando por eso las unidades recolectoras nuevas seguían en su ruta a sabiendas por parte de los Jefes de Talleres ya que ellos sí sabían los motivos por los cuales se habían cancelado las garantías..."

3.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: "... posteriormente al realizarse la sectorización, fui asignado al sector uno ubicado en la colonia *****⁷, recuerdo

que eran como ocho o nueve unidades de recolección de basura marca *****⁴, recuerdo que había alrededor de cuarenta choferes divididos en tres turnos matutino, vespertino y nocturno para el servicio de lunes a domingo yo estaba en el turno matutino de *****¹, en relación a las unidades *****⁴ del sector uno estas eran conducidas por diversos choferes de quienes yo me encargaba de supervisar diariamente que salieran a tiempo a sus rutas, que realizaran la verificación diaria a los camiones antes de sacarlos a trabajar la cual era una verificación de tipo preventivo la cual consistía en checar los niveles de aceite de motor, transmisión, líquido hidráulico, presión de aire de las llantas y de los tanques de aire para el trabajo de los frenos, que funcionaran las luces y en condiciones de trabajo, asimismo iba y me trasladaba a los diferentes lugares donde se realizaba el servicio...quiero agregar que nunca firmé ningún tipo de resguardo de ningún camión recolector mucho menos de esas unidades nuevas ya que estas por ser tan nuevas obviamente tenían garantía y esta se llevaba a cabo o se realizaba a través del procedimiento siguiente: la unidad recolectora después de ciertas horas que se advierte en la lectura de los horómetros, horas de trabajo por camión recolector que son entre trescientas y cuatrocientas horas de trabajo por camión recolector es cuando se tienen que enviar a talleres para que se les haga su servicio de mantenimiento y para ese efecto los jefes de talleres autorizan la hoja de servicio para envío a la agencia para que esta a su vez realice el servicio respectivo, quiero resaltar que únicamente los jefes de talleres son los que mandan la unidad a la agencia para su servicio de mantenimiento, de tal manera que si la unidad es regresada por parte de talleres hacia su sector, esto significa que la unidad puede seguir trabajando..."

4.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: "...En relación al mantenimiento que se le tenía que dar a los camiones *****⁴ tenían un horómetro dentro de los camiones los cuales según la lectura cada trescientas horas tenían que ser llevados a Talleres Municipales quienes realizaban la orden de trabajo para que los camiones fueran enviados y recibidos en la Agencia *****⁴ y se les diera el mantenimiento respectivo acorde a la garantía, lo anterior se realizó normalmente hasta *****³, y los problemas se agravaron en el mes de *****³, cuando los camiones eran regresados a las distintas Delegaciones sin darles el servicio necesario debido a la falta de crédito ya que el Ayuntamiento tenía un adeudo con *****¹, por la cual ya no le autorizaban más crédito, recuerdo que tres de los camiones asignados al sector tres tuvieron problemas de soporte de cabina, inyectoros, los cuales fueron reparados por International ya que esas descomposturas las cubría la garantía de la Agencia, sin embargo se quedaron

retenidos en International porque requerían de cambio de aceite y el Ayuntamiento como no pagaba para que se realizara dicho servicio por ese motivo se retenían los camiones, y es así como transcurriendo dos meses de los cuales se dejaron de atender a quince colonias aproximadamente y estamos hablando de doscientas treinta toneladas de basura, esto sería a mediados del *****³. El suscrito directamente me comunicaba con mi superior el señor *****¹, para que a su vez hiciera del conocimiento al de nombre *****¹ y este a su vez Informara al Oficial Mayor *****¹ y le requiriera el apoyo para que esos camiones recibieran el servicio requerido y no dejar de prestar el servicio a la ciudadanía. Al no haber una respuesta con la Agencia *****⁴ para el cambio de aceite me comunicaba directamente con *****¹ Jefe de Talleres Municipales, para solicitarle los filtros y tiboires de aceite para los mantenimientos de las unidades y siempre argumentaba “ya mero llegan *****¹” y muy esporádicamente mandaba lo necesario para los cambios de aceite...el sector tres abarcaba aproximadamente treinta rutas y treinta operadores o choferes, por lo tanto había dos turnos matutino y vespertino, de lunes a sábado, es así como indistintamente que cualquiera de los treinta choferes pudo haber conducido alguna o algunas de las doce unidades marca *****⁴...”

5.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: “...El suscrito en ese tiempo me encontraba laborando dentro del sector Tres, ubicado en *****⁷, en donde fueron asignados en *****³, doce camiones marca *****⁴ en donde me desempeñaba como Supervisor de limpia, teniendo como funciones supervisar al inicio de la jornada laboral que los choferes revisaran sus unidades en cuestión de niveles de aceite tanto de motor como de transmisión, agua, llantas, diesel, el cual se cargaba en la gasolinera asignada, supervisando a las doce unidades nuevas por medio del horómetro cuando este marca de trescientas a cuatrocientas horas de servicio, debido a que dichas unidades contaban con un engomado que señalaba las horas que tenían que transcurrir para que se les realizara el servicio de cambios de aceite, durante el año *****³, se les dio el servicio preventivo en una forma correcta, el suscrito me encargaba de informarle a mi superior inmediato *****¹, Jefe de Sector Tres que unidades requerían el servicio, el posteriormente se encargaba de enviarlos a Talleres Municipales y de igual manera estos a la Agencia *****⁴, aproximadamente en *****³ empezaron los problemas en relación a que los camiones eran regresados por la Agencia debido a la falta de crédito que tenía el Ayuntamiento con dicha Agencia, el problema se agudizó en *****³, cuando Talleres Municipales se encontraba de encargado *****¹, fue en ese

momento cuando definitivamente se agravó el problema y era imposible que los camiones recolectores de basura marca *****⁴ se le diera el mantenimiento necesario para continuar laborando, independientemente de que Oficialía Mayor por medio del señor *****¹, y a su vez este bajo la orden de los distintos jefes quienes nos informaron y nos ordenan que los camiones de recolección de basura marca *****⁴, se lleven a Talleres Municipales lugar donde desde ese momento se les iba realizar el servicio de mantenimiento, para esto los camiones ya habían dejado de recibir su mantenimiento preventivo y de garantía aproximadamente seis meses, sin dejar de prestar el servicio a pesar de las circunstancias ya descritas...”

6.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: “...y en relación al servicio mecánico preventivo que se le tenía que dar a esos doce camiones modelo *****⁴, por medio de los superiores éramos informados que los camiones recolectores carga trasera tenían que recibir su servicio cuando llegaran a las cuatrocientas horas trabajadas y la cuales eran contabilizadas por medio de un horómetro el cual se encontraba en el tablero del camión en donde se encuentran los indicadores de operación del camión, los operadores informaban al Jefe de Talleres del sector *****¹, quien informaba a su vez al Jefe de Sector *****¹ y al suscrito para programar la fecha con el personal de Talleres en qué momento se mandaría el o los camiones que requirieran del servicio preventivo el cual constaba de cambio de aceite de motor, filtros, engrasado general, e inspección general de la unidad, deseo hacer mención que a mediados *****³, cuando fue asignado como Jefe de Talleres Municipales el señor *****¹, Talleres Municipales no autorizaba la salida de los camiones recolectores *****³ a la Agencia *****⁴, ya que esta argumentaba que no podía realizarle el servicio preventivo a los camiones recolectores de basura modelo *****⁴ por la falta de crédito que tenía el XVIII Ayuntamiento de Tijuana solicitándole que realizara el pago correspondiente por cada servicio, para este momento el señor *****¹ era el Jefe de Taller dentro del sector Dos, quien en coordinación con el señor *****¹ Jefe de Talleres Municipales decidieron que el servicio preventivo que requerían los camiones modelo *****⁴, se realizara por parte y en las instalaciones de Talleres Municipales, cabe mencionar que a pesar de que la Agencia *****⁴ no realizaba los servicios preventivos de los camiones recolectores de basura, Talleres Municipales cumplía con dicha función motivo por el cual nunca se dejó de prestar el servicio de recolección de basura por falta de mantenimiento preventivo...”

7.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: “...percatándome por mi trabajo que los primeros seis meses de servicio de los camiones dentro de la Delegación

*****¹ se les dio el mantenimiento preventivo correctamente al cumplimiento de las cuatrocientas horas de servicio por parte de la Agencia *****⁴ ya que en lo personal me correspondía revisar los horómetros e informar al señor *****¹ Encargado de Talleres Municipales que camiones necesitaban su servicio preventivo, quien se comunicaba con el personal de la Agencia *****⁴ para requerir el servicio el cual era prestado correctamente, aproximadamente en el mes de *****³, inician los problemas en relación a que la Agencia *****¹ no daba los servicios preventivos a los camiones modelo *****⁴, desconociendo el suscrito en ese momento el porqué no se les daba el mantenimiento a los camiones recolectores, los cuales tenían que continuar prestando el servicio de recolección sin que se le hubiera realiza (sic) su servicio preventivo, permaneciendo ese problema durante el segundo semestre del *****³, ya iniciando el año de *****³, se realizó un cambio de Jefe de Talleres siendo este el señor *****¹ quien siempre nos argumentó a los mecánicos que no había presupuesto para refacciones para el parque vehicular del Departamento de Limpia, las unidades continuaron deteriorándose debido a que no había material como aceite, filtros, bujías ni herramientas para que se realizaran los servicios preventivos...y la situación siempre fue en decadencia aún más cuando se nos informa que Talleres Municipales dependería directamente de Oficialía Mayor fue en ese momento cuando era más tardada una respuesta favorable en relación a la compra de refacciones, posteriormente, esto sería a finales de *****³ se nos informo que los camiones *****⁴ se les realizaría su servicio preventivo directamente en Talleres Municipales donde a como se podía y con el poco material con que se contaba se les daba su mantenimiento a esos treinta camiones modelo *****⁴ debido a que habían perdido la garantía por parte de la Agencia *****⁴ debido a la falta de crédito que tenía el Ayuntamiento con la empresa a que vendió los camiones..."

8.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: "...la situación empeoró cuando en el primer semestre del *****³, se informa por parte del Oficial Mayor *****¹, que talleres Municipales dependería directamente de la dependencia a su cargo, fue en ese momento que recibimos la orden como mecánicos por medio del Jefe de Talleres *****¹, que le diéramos el servicio preventivo a los camiones recolectores marca *****⁴, esto debido a la falta de crédito que tenía el XVIII Ayuntamiento con la Agencia *****⁴, trayendo como consecuencia esta decisión la pérdida de garantía de los camiones modelo *****⁴..."

9.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: "...a finales del *****³ empezaron a retrasarse el ingreso

de los camiones a la Agencia *****⁴, pero poco a poco se les dio el servicio, ya que por el mes de *****³ se informa por parte del Oficial Mayor *****¹ al jefe de talleres *****¹, que talleres municipales dependería directamente de Oficialía Mayor, y asimismo notificando que el nuevo jefe de talleres municipales sería el Sr. *****¹, trayendo como consecuencia estos cambios que los camiones recolectores de basura carga trasera marca *****⁴ se retrasaran aún más el servicio preventivo y correctivo de las unidades modelo *****⁴, debido a que cuando el suscrito le hacía del conocimiento al Sr. *****¹ que alguna de las unidades requería de los servicios preventivos, el Sr. Respondía que en esos momentos no había dinero y que continuaran trabajando las unidades...nos fuimos dando cuenta que dichos camiones habían perdido su garantía ante la Agencia *****⁴ debido a que más de cinco unidades se encontraban varadas en patios de Talleres Municipales porque necesitaban reparaciones correctivas...las cuales por falta de presupuesto del XVIII Ayuntamiento no prestaban el servicio de recolección de basura...Cabe mencionar que el señor *****¹ en todo momento argumentaba que compraría tanto la herramienta como las refacciones necesarias para realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de las unidades recolectoras modelo *****⁴, quedando esto solo en promesas por parte del Sr. *****¹ debido a que en el momento que el toma posesión como Jefe de Talleres Municipales la situación de estos empeora y se pierdan las garantías...”

10.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: “...En cuanto al mantenimiento preventivo que tenían que recibir los camiones recolectores modelo *****⁴, era responsabilidad directa de Talleres Municipales el enviar las unidades marca *****⁴ a la Agencia *****⁴, recordando que durante el *****³, no me llegó ningún reclamo en relación a la falta de presupuesto por parte del Ayuntamiento para hacer frente a los servicios de mantenimiento de unidades asignadas al departamento de limpia, posteriormente en *****³, Talleres Municipales pasó a depender operativa y administrativamente de Oficialía Mayor, sin recordar con precisión entre el mes de *****³ y *****³, hubo peticiones por medio de oficios girador por la Dirección de Servicios Públicos dirigidos al Oficial Mayor *****¹, requiriéndole le fueran proporcionados los servicios de mantenimiento preventivo a las unidades que en este momento se investigan, haciéndose mención en los oficios que las unidades *****⁴ contaban con una garantía que se podía perder por no realizar los servicios preventivos, desconociendo la respuesta de ese oficio...”

11.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: “...Y en relación a otros dos camiones modelo *****⁴,

Talleres Municipales no les realizaba ningún tipo de servicio preventivo, debido a que si realizaba algún tipo de servicio perdía la garantía de Agencia *****⁴, asimismo la Agencia no daba el servicio preventivo debido a la falta de pago por parte del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, provocando con esto que fuera evidente que los camiones trabajaban con aceite de motor viscoso aparentaba ser lodo, debido a lo quemado por el uso..."

12.- *****¹, quien en su declaración, manifestó entre otras cosas: "...ya a principios del año *****³ los choferes a mi cargo me informaban que el señor *****¹ Jefe de Talleres Municipales, les informaba que en ese momento no se les podía realizar el mantenimiento preventivo a los camiones desconociendo en ese momento los motivos y así transcurrieron aproximadamente *****³...dicho camión permaneció *****³ meses sin prestar su servicio debido a que la Agencia no lo entregaba al Ayuntamiento, motivo por el cual *****¹ cuestionaba el porqué al personal de la Agencia, los que le informaban que no podían entregar el camión debido a la falta de pago del servicio que se les daba...ya que a pesar de que se le requería de servicio preventivo a Talleres Municipales nunca les hacía nada, desconozco si por falta de recursos o política de Talleres Municipales, y tampoco pagan a la Agencia *****⁴ para que prestara dicho servicio..."

La autoridad demandada no recabó el acta de entrega-recepción entre el cambio de titular del Departamento de Maquinaria y Equipo, formalizado en el mes de *****³, entre los de nombres *****¹ e *****¹, a efecto de deslindar en forma específica las responsabilidades que les correspondían, en su caso, a cada uno de ellos; lo que es más, **hace responsables al actor y diversos servidores públicos de las mismas omisiones**, y luego concluye que TODOS ocasionaron el mismo daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, obligando a TODOS ellos al pago del resarcimiento de tales daños; es decir, si obliga a TODOS al resarcimiento de TODOS los daños, se estaría enriqueciendo ilegítimamente, lo que jurídicamente es inaceptable.

Tampoco especifica a quien corresponde tal o cual omisión en específico, determinando en su caso, el daño que cada uno de ellos haya ocasionado.

No se tomaron en cuenta las declaraciones ya vertidas, es decir, al determinar la existencia de responsabilidad a cargo del demandante en la resolución impugnada sólo se refiere a algunas partes de las declaraciones, mas no a todo el contexto de ellas, como ya se vio con antelación, pues los testigos referidos

expresan que efectivamente la **Agencia *****4 se negaba a proporcionar los mantenimientos preventivos debido a la falta de crédito del Ayuntamiento en razón de que no cubría el costo de dichos servicios, y que es por ello que se perdían las garantías, tal como lo afirmó también quien compareció a nombre de dicha Agencia, refiriendo tal circunstancia.**

Existen en el expediente administrativo diversos oficios emitidos por el propio demandante en el ejercicio del cargo, así como de sus inferiores jerárquicos ya transcritos en los cuales consta que sí se hizo cargo de la situación de las unidades marca *****4, asimismo se hacía del conocimiento de la situación en que se encontraba no sólo las unidades mencionada, sino diversas unidades de otras dependencias. La autoridad demandada fue omisa en valorarlas y determinar su alcance para los efectos de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, de estas documentales públicas, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal, se obtiene que desvirtúan las afirmaciones que plantea la autoridad demandada como omisiones en que dice incurrió el demandante, pues sí se prueba que se llevaron a cabo diligencias a efecto de solucionar el problema de la falta de mantenimiento de las unidades *****4.

Aunado a ello, de las declaraciones de los testigos ya mencionados, se advierte que quienes directamente advertían a través de los horómetros, que una unidad requería del servicio preventivo, eran directamente los operadores y sus supervisores; sin embargo no existe dentro del expediente administrativo una relación o bitácora precisa que indique: a.- Cuando llegó cada unidad a las trescientas o cuatrocientas horas de servicio; b.- Que operador o supervisor la remite para su mantenimiento al departamento correspondiente y a su vez; c.- Si este la recibió, cuando la recibió y que trámite recibió la unidad en particular; d.- Como se hizo del conocimiento del demandante, en su caso, de tales deficiencias.

Cobran particular relevancia las declaraciones de *****1, quien en su declaración expresó ante la autoridad demandada que entro en funciones a Talleres Municipales como Jefe del Departamento de Maquinaria y Equipo el *****3, que se hizo un **acta de entrega** por parte de *****1, y **ahí se asentaba lo faltante de los camiones**, y se mando una copia de esa acta a

Sindicatura y otra para el de nombre *****¹, siendo que su copia se quedó en las oficinas de Talleres Municipales.

Que a partir de *****³ se comenzó a pagar a los proveedores, sin embargo no se le pagó a *****⁴, por lo que para *****³ se empezaban a mandar los camiones marca *****⁴ a la Agencia *****⁴, quien a mediados de dicho mes, es decir, *****³, no se los recibían, en razón de que, a decir de la encargada de nombre *****¹, el crédito del Ayuntamiento estaba suspendido que es como se dio cuenta de que había facturas pendientes de pago, y que así estuvo sucediendo por dos o tres meses. Expresa que en el mes de *****³ Talleres Municipales pasó a ser dependiente de Oficialía Mayor, siendo Oficial Mayor *****¹, a quien se le informó vía oficio que las garantías de los camiones se habían vencido, quien le informó que se iba a solicitar una partida para que talleres municipales se hiciera cargo, lo cual no aconteció, es decir, que el problema entre Obras Públicas e International no se había solucionado, por lo que subsanó como pudo los problemas, comprando productos originales como aceite, filtros de aceite y lubricantes que se utilizaban también para los camiones *****⁴, mantenimiento y revisión que se efectuaba través de los mecánicos de talleres municipales así como los de sector. Aclara que cuando entro al Ayuntamiento en *****³, el problema ya existía desde finales de *****³.

Se dice que tienen particular relevancia estas declaraciones en razón de que, analizada en correlación con las documentales públicas ya mencionadas, así como con las declaraciones de los testigos ya enumerados y referidos, se concluye que los argumentos que se analizan son fundados, es decir, que no existen pruebas suficientes y contundentes de la existencia de las faltas administrativas que se atribuyen al hoy actor.

Por su parte, la autoridad demandada omitió recabar las pruebas conducentes a efecto de determinar con precisión si al demandante le correspondía alguna responsabilidad por omisión, o en su caso, que responsabilidades les correspondía a cada uno de ellos, como lo pudiera haber sido por ejemplo el acta de entrega y recepción con motivo del cambio en la persona titular del Departamento de Maquinaria y Equipo, entre *****¹ e *****¹.

De las declaraciones testimoniales mencionadas, se desprende que los declarantes coinciden también en que estaban enterados de que existían problemas crediticios del Ayuntamiento por la falta de pago de facturas a la propia

*****4, quien por tal motivo dejó de recibir unidades para su servicio de mantenimiento preventivo o correctivo, o en su caso, retenía las que tenía para el servicio, lo cual efectivamente confirmó la de nombre *****1, declaración en la que se sustenta la resolución que determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de *****1; por lo que bien pudiera ser que lo que ocasionó la pérdida de las garantías fue la falta de pago oportuno de facturas a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, es decir, no se puede afirmar sin lugar a dudas que la pérdida de las garantías sea una consecuencia directa de actos u omisiones a cargo del aquí demandante.

No existen pruebas contundentes que indiquen las fechas en que la Agencia *****4 se negó a recibir para mantenimiento preventivo o correctivo, las unidades adquiridas por el Ayuntamiento de Tijuana en el año *****3, o en su caso, de las que retuvo. La autoridad demandada no recabó tales probanzas.

Por ello, esta Sala encuentra que los documentos ya relacionados y transcritos, adminiculados con las declaraciones de los testigos ya analizadas, son suficientes para concluir que no se puede llegar a la certeza que se probó plenamente la responsabilidad administrativa imputada al demandante, en razón de que, el cumplimiento de los deberes, presupone necesariamente que se den las condiciones, los insumos y materiales necesarios para ello, a contrario sensu, si no se cuenta con el material y las condiciones necesarias para que se cumpla debidamente con el deber, no puede legalmente imponerse una sanción administrativa.

Por otra parte, es de precisar que conforme lo establecen los artículos 71, 72, 73 y 76 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la responsabilidad administrativa atribuida al actor, correspondía al Director de Servicios Públicos Municipales diversas atribuciones:

Artículo 71.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la articulación de los planes y programas estratégicos de planeación urbana, control urbano, infraestructura urbana, urbanización y protección del medio ambiente del Municipio, desde la perspectiva de un desarrollo sustentable;

II.- Promover una planeación urbana incluyente de los sectores público, privado y social para construir un proyecto de

ciudad en donde converja la visión de un futuro común de progreso y bienestar para Tijuana;

III.- Fortalecer el posicionamiento y papel regional de Tijuana en la región San Diego-Tijuana;

IV.- Generar convenios de asociación o colaboración con los municipios de Playas de Rosarito y Tecate en temas de conurbación y de carácter regional.

V.- Buscar el beneficio de la ciudad por medio de las oportunidades y retos derivados de compromisos internacionales, nacionales y estatales con relación al desarrollo urbano y a sus efectos en el desarrollo regional.

VI.- Mantener actualizado un diagnóstico sobre las condiciones ambientales del municipio, fuentes de contaminación y de riesgo ambiental, así como diseñar y gestionar la implementación de políticas y estrategias que permitan al Ayuntamiento intervenir en la gestión ambiental;

VII.- Mantener actualizado un diagnóstico sobre el estado que guardan los servicios públicos, vivienda e infraestructura urbana y el déficit de los mismos;

VIII.- Promover la ampliación de cobertura y la modernización tecnológica y operativa de los servicios municipales adscritos al sector, así como estimular programas para su desconcentración hacia las delegaciones;

IX. Diseñar los mecanismos de coordinación para el desarrollo y planeación del Municipio, con la participación que corresponda a la Federación, municipios vecinos y entidades federativas, en términos de las disposiciones aplicables;

X.- Promover e impulsar la realización de los planes y programas de competencia del Instituto Municipal de Planeación;

XI.- Coordinar las acciones de la administración pública municipal centralizada, entidades descentralizadas y delegaciones del municipio en materia desarrollo urbano;

XII.- Promover convenios de coordinación en materia de desarrollo urbano, con enfoque regional y binacional;

XIII.- Informar al Presidente, de los programas, proyectos y estudios relativos a seguridad, comunicación integral y educación viales;

XIV.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, los lineamientos para programas de educación vial;

XV.- Presentar al Presidente Municipal el programa general de obras del Ayuntamiento en congruencia con las políticas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo;

XVI.- La ejecución de las obras y servicios públicos a través de las Dependencias a su cargo tendientes a la integración y



mejoramiento de la infraestructura urbana del Municipio de Tijuana, Baja California;

XVII.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su archivo;

XVIII.- Proponer al Presidente Municipal, los titulares de las dependencias a su cargo, y

XIX.- Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.

Artículo 72.- Bajo la sectorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se encontrarán las siguientes dependencias y entidades:

I. Coordinación operativa;

II.- Coordinación administrativa;

III.- Dirección de servicios públicos municipales;

IV.- Dirección de obras e infraestructura urbana municipal;

V.- Dirección de administración urbana;

VI.- Dirección de protección al ambiente;

VII.- Instituto municipal de planeación, y

VIII.- Fideicomiso inmobiliario municipal.

Artículo 73.- Para el desempeño de sus funciones la Secretaría contará con la siguiente estructura:

I. Coordinación operativa:

a). Unidad de proyectos urbanos,

b). Unidad de gestión institucional,

c). Unidad de evaluación urbana,

d). Unidad de servicios públicos,

e). Unidad de gestión de obra pública,

f). Unidad de gestión ambiental,

g). Unidad de proyectos especiales.

II.- Coordinación administrativa:

a) Unidad administrativa adscrita a la Dirección de servicios públicos,

b) Unidad administrativa adscrita a la Dirección de obras e infraestructura urbana municipal,

c) Unidad administrativa adscrita a la Dirección de administración urbana,

d) Unidad administrativa adscrita a la Dirección municipal de protección al ambiente,

III.- Dirección de servicios públicos municipales:

a). Subdirección de limpia y recolección de residuos sólidos;

b). Subdirección de mantenimiento urbano,

1. Departamento de alumbrado público,

2. Departamento de forestación y panteones,

3. Departamento de servicios generales,

4. Departamento de ingeniería de tránsito.

IV.- Dirección de obras e Infraestructura urbana municipal:

a). Subdirección de proyectos,

1. Departamento de proyectos viales,

2. Departamento de infraestructura pluvial,

3. Departamento de proyectos de edificación,

b). Subdirección de construcción:

1. Departamento de construcción y supervisión de obras,

2. Departamento de mantenimiento de pluviales,

3. Departamento de rehabilitación y mantenimiento de vialidades,

4. Departamento de contratos, licitaciones y precios unitarios.

c). Subdirección de obra social,

1. Departamento de promoción social,

2. Departamento de control presupuestal.

V.- Consejo consultivo sectorial.

Artículo 76.- A la Dirección de Servicios Públicos Municipales le corresponde la prestación de los servicios públicos competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como;

I.- El mantenimiento y supervisión de los servicios relacionados con alumbrado público, señalización vial e ingeniería de tránsito;

II.- Prestar los servicios públicos de limpia, recolección de basura, mantenimiento de parques, jardines, mercados, panteones y rastros;

III.- Administrar el uso de la vía pública en lo relativo a sitios exclusivos de estacionamiento de vehículos;

IV.- Dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal, y

V.- Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del Cabildo o le instruya el Presidente Municipal.

Como se advierte, si bien a la Dirección de Servicios Públicos Municipales le correspondía **IV.- Dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal**, tal como lo argumenta el demandante, estas son facultades que en forma general como dependencia le correspondían, para lo cual contaba con una estructura específica, sin que la autoridad deslindara de manera específica la responsabilidad que consideró a cargo de cada uno de los encargados de las Subdirecciones y Departamentos de dicha Dirección, y cómo, cuándo y bajo qué circunstancias, en su caso, se dio la responsabilidad del demandante en los hechos relacionados con los Camiones recolectores de basura.

No se especifica que el demandante tuviera la forma de solucionar el problema sin incurrir en responsabilidad, es decir, que contara con los insumos necesarios, sin interrumpir o perjudicar a la comunidad por falta del servicio de recolección de basura..

Veamos:

Si el demandante ordenaba que se dejara de enviar a las unidades para dar el servicio de Limpia en la Ciudad, incurría en responsabilidad administrativa, porque la recolección de basura es un servicio de necesidad imperiosa y pública, de lo contrario, se ocasionarían diversos problemas de higiene pudiendo traducirse a graves lesiones de salud pública; y si ordenaba su envío aún sin los mantenimientos preventivos oportunos o completos, también incurre en responsabilidad administrativa, aún cuando no se contara con los materiales e insumos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, o que un tercero, como en este caso la Agencia *****4, se negara a recibir las unidades argumentando la falta de crédito al Ayuntamiento de Tijuana debido a la falta del pago correspondiente a diversas facturas.

Durante la época en que se dieron los hechos, se encontraba vigente el **Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano de Tijuana, Baja California, el cual establecía en su artículo 16** que la Sub-Dirección de Servicios Públicos tendrá a su cargo la Planeación, Coordinación y Supervisión de, entre otros departamentos, el Departamento de Mantenimiento de Maquinaria y Equipo, quien conforme al **artículo 20**, tendría las siguientes funciones:

- I.- El funcionamiento eficaz de la maquinaria, utilizando la mayor rentabilidad de las piezas utilizadas en las reparaciones;
- II.- Investigar y proponer la compra del equipo más rentable en el mercado considerando el desarrollo tecnológico, la calidad y la vida útil de los mismos;
- III.- Elaborar programas para el mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipo de esta dirección;
- IV.- Validar, normar y supervisar los programas anuales de mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipo que se realizan en las delegaciones.

Al mismo tiempo, se encontraba vigente el **Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas de Tijuana, Baja California**, que en lo conducente establecía dentro de su

estructura a la Oficialía Mayor de Gobierno, que a su vez tendría la siguiente estructura:

Artículo 10.- Para el desempeño de sus funciones la **Oficialía Mayor** contará con la siguiente estructura:

I.- Subdirección de Recursos Humanos:

- a).- Departamento de Personal;
- b).- Departamento de Capacitación; y
- c).- Departamento del Sistema de Educación Municipal;
- d).- Departamento de Nóminas;

II.- Subdirección de Recursos Materiales y Servicios:

- a).- Departamento de Servicios Generales;
- b).- Departamento de Bienes Inmuebles; y

c).- Departamento de control de maquinaria y equipo;

d) Departamento de Talleres Municipales.

III.- Subdirección de Adquisiciones y suministros:

- a).- Departamento de Inventarios; y
- b).- Departamento Adquisiciones de Bienes y Servicios;

IV.- Departamento Administrativo.

Veamos las funciones de los Departamentos de Control de maquinaria y Equipo y Departamento de Talleres Municipales:

Artículo 21.- El Departamento de Control de Maquinaria y Equipo tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

I.- Elaborar y ejecutar el programa de mantenimiento preventivo de las unidades del Ayuntamiento;

II.- Proveer de mantenimiento correctivo a las unidades del Ayuntamiento;

III.- Coordinar las existencias de recursos materiales e insumos del almacén, para su aplicación correcta y oportuna en las unidades del Ayuntamiento;

IV.- Las demás que le sean asignadas por la Subdirección de Recursos Materiales.

Artículo 21-BIS.- El Departamento de **Talleres Municipales** tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

I.- El funcionamiento eficaz de la maquinaria, utilizando la mayor rentabilidad de las piezas utilizadas en las reparaciones;

II.- Investigar y proponer la compra del equipo más rentable en el mercado considerando el desarrollo tecnológico, la calidad y la vida útil de los mismos;

III.- Elaborar programas para el mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipo de esta dirección, y

IV.- Validar, normar y supervisar los programas anuales de mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipo que se realizan en las delegaciones.

Esta Reglamentación tuvo como origen las disposiciones del Reglamento de la Administración Pública para el Ayuntamiento de Tijuana, vigente hasta el 27 de diciembre de 2010, que establecía como atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, las siguientes:

Artículo 71.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la articulación de los planes y programas estratégicos de planeación urbana, control urbano, infraestructura urbana, urbanización y protección del medio ambiente del Municipio, desde la perspectiva de un desarrollo sustentable;

II.- Promover una planeación urbana incluyente de los sectores público, privado y social para construir un proyecto de ciudad en donde converja la visión de un futuro común de progreso y bienestar para Tijuana;

III.- Fortalecer el posicionamiento y papel regional de Tijuana en la región San Diego-Tijuana;

IV.- Generar convenios de asociación o colaboración con los municipios de Playas de Rosarito y Tecate en temas de conurbación y de carácter regional.

V.- Buscar el beneficio de la ciudad por medio de las oportunidades y retos derivados de compromisos internacionales, nacionales y estatales con relación al desarrollo urbano y a sus efectos en el desarrollo regional.

VI.- Mantener actualizado un diagnóstico sobre las condiciones ambientales del municipio, fuentes de contaminación y de riesgo ambiental, así como diseñar y gestionar la implementación de políticas y estrategias que permitan al Ayuntamiento intervenir en la gestión ambiental;

VII.- Mantener actualizado un diagnóstico sobre el estado que guardan los servicios públicos, vivienda e infraestructura urbana y el déficit de los mismos;

VIII.- Promover la ampliación de cobertura y la modernización tecnológica y operativa de los servicios municipales adscritos al sector, así como estimular programas para su desconcentración hacia las delegaciones;

IX. Diseñar los mecanismos de coordinación para el desarrollo y planeación del Municipio, con la participación que corresponda a la Federación, municipios vecinos y entidades federativas, en términos de las disposiciones aplicables;

X.- Promover e impulsar la realización de los planes y programas de competencia del Instituto Municipal de Planeación;

XI.- Coordinar las acciones de la administración pública municipal centralizada, entidades descentralizadas y delegaciones del municipio en materia desarrollo urbano;

XII.- Promover convenios de coordinación en materia de desarrollo urbano, con enfoque regional y binacional;

XIII.- Informar al Presidente, de los programas, proyectos y estudios relativos a seguridad, comunicación integral y educación viales;

XIV.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, los lineamientos para programas de educación vial;

XV.- Presentar al Presidente Municipal el programa general de obras del Ayuntamiento en congruencia con las políticas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo;

XVI.- La ejecución de las obras y servicios públicos a través de las Dependencias a su cargo tendientes a la integración y mejoramiento de la infraestructura urbana del Municipio de Tijuana, Baja California;

XVII.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su archivo;

XVIII.- Proponer al Presidente Municipal, los titulares de las dependencias a su cargo, y

XIX.- Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.

Por otra parte, el mismo Reglamento establecía como funciones del Oficial Mayor del Ayuntamiento, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, las siguientes atribuciones:

Artículo 58.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular estudios y proyectos de las normas internas y políticas administrativas así como de programas y proyectos que promuevan la eficiencia en el manejo del personal, los recursos materiales, bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal;

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el gobierno municipal y los servidores públicos del Ayuntamiento;

III.- Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador de la administración pública municipal y fijando las demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos conforme a la Ley, salvo las excepciones contenidas en el presente Reglamento;

IV.- Promover las normas de control y disciplina que deban observarse en el desempeño laboral de los servidores públicos;

V.- Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

VI.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten;

VII.- Resguardar y custodiar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, manteniendo al corriente el inventario físico de los mismos;

VIII.- Administrar los almacenes, bodegas y talleres del gobierno municipal;

IX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal;

X.- Orientar a las entidades, acerca de las normas y políticas, en materia de administración, desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

XI.- Proporcionar oportunamente al Secretario de Sector los datos que le sean solicitados;

XII.- Derogado.

XIII.- Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.

De la Reglamentación mencionada se advierte que, hasta la publicación de las reformas reglamentarias del 25 de mayo de 2007, existían diversos departamentos adscritos a diversas Secretarías con las mismas funciones, o al menos con funciones que requerían una coordinación dinámica, a efecto de lograr que los recursos materiales, en este caso las unidades recolectoras de basura, tuvieran su debido mantenimiento.

La resolución impugnada no menciona ni se sustenta en ninguna Norma Técnica que determine las funciones que en específico les correspondían a cada uno de los servidores públicos de las dependencias que tenían intervención en el sistema de envío de unidades para su mantenimiento a talleres externos, en este caso, como lo alude la autoridad demandada, para enviar las unidades en forma oportuna a los Talleres de la Agencia *****⁴ para sus mantenimiento correctivo y/o preventivo y no perder la garantía con que contaban. Ante tal omisión, y la intervención de diversos servidores públicos pertenecientes a diversas Secretarías, resulta imposible concluir con precisión las obligaciones que en específico le correspondían a cada uno de ellos.



BAJA CALIFORNIA

Se falta entonces al principio de tipicidad aplicable en materia de responsabilidad administrativa, en razón de que no se justifica la conducta típica para sancionar al demandante.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de los Tribunales Federales:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. **La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada.** De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, **al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.** La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.A.147 A Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1832. **Tesis Aislada.**

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una

predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.** P./J. 100/2006 Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. **Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pág. 1667. **Tesis de Jurisprudencia.**

Ahora bien, en el Periódico Oficial del Estado de mayo de 2007, se publicaron las reformas al Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, estableciéndose en su artículo 58 como facultad de la Oficialía Mayor Administrar los almacenes, bodegas y **Talleres del Gobierno Municipal**. Asimismo se reformó el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, **derogándose la fracción IV del artículo 16 que establecía como departamento dependiente de la Sub-Dirección de Servicios Públicos, al Departamento de Maquinaria y Equipo, derogándose a su vez el artículo 20 que establecía las facultades de dicho departamento.** Por otra parte, se adicionaron algunas disposiciones al Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual en sus artículos 10 fracción II inciso d) y 18 fracción IV, instituyó como parte de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios dependiente de la Oficialía Mayor, al **Departamento de Talleres Municipales** otorgándole las siguientes funciones:

Artículo 21-BIS.- El Departamento de Talleres Municipales tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

I.- El funcionamiento eficaz de la maquinaria, utilizando la mayor rentabilidad de las piezas utilizadas en las reparaciones;

II.- Investigar y proponer la compra del equipo más rentable en el mercado considerando el desarrollo tecnológico, la calidad y la vida útil de los mismos;

III.- Elaborar programas para el mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipo de esta dirección, y

IV.- Validar, normar y supervisar los programas anuales de mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipo que se realizan en las delegaciones.

Aunado a todo lo anterior, tal como lo argumenta el actor en el sexto motivo de inconformidad, no existe en el expediente administrativo prueba contundente de la relación causa-efecto entre las supuestas omisiones atribuidas al demandante, y los daños o pérdidas sufridas respecto de las 36 unidades marca *****4.

No es suficiente la declaración de una presunta empleada de la empresa *****1 o las declaraciones de testigos, puesto que la naturaleza del asunto, requería necesariamente de un dictamen pericial en materia de mecánica automotriz, en la que se determinara en forma contundente que los daños y/o pérdidas a que se refiere la autoridad demandada fueron consecuencia directa de la falta de mantenimiento oportuno preventivo, o en su caso correctivo de dichas unidades. No se recabó la prueba idónea para tal efecto.

Sirven de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS.

Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

11o.C.16 K

Amparo directo 240/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1806. **Tesis Aislada.**

INSPECCIÓN, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE CAUSA Y EFECTO ENTRE EL AMBIENTE LABORAL Y UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La prueba de inspección no es apta para acreditar la relación de causa y efecto entre el ambiente laboral y una enfermedad profesional, ya que el actuario daría fe de circunstancias que se registran exteriormente en la fecha en que se desahoga la prueba, cuyo evento tiene lugar meses después de presentarse la causa que impulsa a un trabajador a exigir el pago de pensiones o de la indemnización respectiva, y no de la vinculación real existente entre la afectación orgánica y el trabajo; de ahí que la prueba pericial sea la idónea para acreditar esos extremos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

9o.T. J/26

Amparo directo 10249/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 12219/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 12769/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 429/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Amparo directo 2609/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Francisco E. Orozco Vera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Abril de 1997. Pág. 157. **Tesis de Jurisprudencia.**

Ante la imprecisión de los señalamientos hechos en la resolución impugnada a cargo del demandante y una diversidad de servidores públicos, la ausencia de sustento reglamentario o normativo suficiente en el que se determinen las obligaciones a cargo de la diversidad de servidores públicos que intervinieron en los hechos que fueron materia de la resolución impugnada, la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los efectos que dice la autoridad resintió con motivo de las faltas administrativas atribuidas al demandante, se estima que la autoridad demandada debió concluir que no existían elementos suficientes y bastantes para acreditar plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al actor, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal.

Por ello, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, sólo en lo que corresponde al demandante y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley en comento, a efecto de salvaguardar el derecho afectado, la autoridad demandada deberá enviar los oficios oportunos a las autoridades correspondientes, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que estas a su vez hagan las anotaciones y registros correspondientes, debiendo hacer lo propio la demandada en sus propios expedientes y registros.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 82 in fine, 83, fracción IV y 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción IV, de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha *****³, sólo en lo que respecta al demandante *****¹.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y asimismo a que realice las anotaciones respectivas y se giren oficios de conocimiento a las autoridades señaladas en los resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la resolución declarada nula.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 83 en página 1, 2, 5, 6, 7, 9, 14, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 45. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 5 en página 1, 2, 5, 6 y 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 60 en página 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 48. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Agencia de Unidades Recolectoras de Basura, con 61 en página 4, 5, 6, 7, 8, 9, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 42 y 45. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 6 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad,

	lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Oficio, con 29 en página 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Colonias, con 2 en página 25 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **295/2008 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUARENTA Y OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/26-11-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.